

**DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO
COMUNICA
A LA COMUNIDAD NOTARIAL**

Que en el diario oficial La Gaceta N° 23, del miércoles 5 de febrero del 2020, se publicó el acuerdo 2019-012-016, mediante el cual se atendió la siguiente consulta:

“si la persona discapacitada que carece de sus extremidades superiores e inferiores puede otorgar actos notariales en el Protocolo del Notario mediante el uso de la firma a ruego, y, además, indicar si es necesaria la presencia de testigos instrumentales en el acto”

I. ANTECEDENTES: LO CONSULTADO

El Lic. Mauricio Vargas Barguil presenta consulta formal al Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado y el efecto indica en lo conducente:

“... En el ejercicio de mi profesión, me he encontrado con clientes que quieren otorgar una escritura pública en mi Protocolo, pero están total y absolutamente imposibilitados físicamente para hacerlo, por carecer de extremidades superiores e inferiores; no tienen cómo firmar, no pueden estampar huella digital y su cédula de identidad indica que la persona NO FIRMA Desde luego, son ciudadanos en pleno goce de sus facultades mentales y Derechos Civiles ... El artículo 92 inciso f) del mismo Código, no incluye esta posibilidad, por lo que parece que las personas con una imposibilidad física como la que indiqué, no pueden otorgar actos protocolares ...”

El Lic. Vargas Barguil en concreto consulta:

“... si la persona discapacitada que carece de sus extremidades superiores e inferiores puede otorgar actos notariales en el Protocolo del Notario mediante el uso de la firma a ruego, y, además, indicar si es necesaria la presencia de testigos instrumentales en el acto...”.

El consultante acompaña su criterio legal e indica que lo procedente es:

“... integrar nuestra Legislación, y tomar en cuenta la Ley 7600 (Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad), Sección IV, artículo 71, que reformó en su momento el artículo 115 del Código Procesal Civil derogado, y cuyo equivalente en el Código Procesal Civil vigente vendría a ser el artículo 27 .1, que hace referencia a la firma a ruego como instituto jurídico válido, aunque ciertamente no la sitúe en el ámbito Notarial y lo limite a la parte Judicial.

Por lo tanto, siendo la firma a ruego un remedio válido y lícito para la problemática que he indicado, considero que una persona con la

Acuerdo 2019-012-016
Tomado en sesión ordinaria N° 012-2019
Del 20 de junio del 2019

discapacidad apuntada por el suscrito, puede otorgar actos protocolares mediante la firma a ruego, y que la Fe Notarial bastará para darle validez al acto, sin necesidad siquiera de testigos instrumentales, aunque el Notario puede optar por utilizarlos como un medio de respaldar su responsabilidad ...”

II. ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 22 del Código Notarial, las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado estarán a cargo del Consejo Superior Notarial y tiene dentro de sus atribuciones la facultad de evacuar las consultas que le sean planteadas sobre el ejercicio de la función notarial. Los pronunciamientos resultantes serán de acatamiento obligatorio para todos los notarios públicos.

Verificados los requisitos de admisibilidad de consultas establecidos por el Consejo Superior Notarial mediante acuerdo N° 2018-013-007 adoptado en la sesión N° 013-2018 de fecha 10 de mayo del 2018 y publicado en La Gaceta N° 98 del 4 de junio del 2018, se determina lo siguiente:

REQUISITOS	ESTADO
1. La firma del gestionante	Cumple, viene firmado por el notario Vargas Barguil.
2. Medio para recibir notificaciones	Cumple, indica como medio de notificaciones el correo electrónico: bufetevargas@ice.co.cr
3. Deberá acompañarse de un criterio legal, debidamente formulado y sustentado, en el que se refleje la opinión fundada que el consultante tiene sobre el tema sometido a estudio, incluyendo su conclusión jurídica.	Cumple, en el escrito viene el criterio legal externado por el notario Vargas Barguil, en el cual refleja la opinión fundada y la normativa que el considera aplicable en el caso que expone.
4. Deberá versar sobre aspectos de carácter general y no podrá referirse a casos concretos o situaciones particulares de cualquier tipo.	Cumple, en razón que la consulta viene redactada de manera genérica.
5. Que lo consultado no esté regulado o resuelto con claridad en normas de cualquier rango, incluyendo lineamientos, directrices o acuerdos ya emitidos por el Consejo Superior Notarial.	Cumple, haciendo la consulta a la secretaria del Consejo Superior Notarial, se colige que lo consultado por el notario no ha sido resuelto por el Consejo Superior Notarial. Tampoco se encuentra regulado en alguna norma de forma expresa ni contenido en los lineamientos de esta Dirección.

Basado en lo anterior, este Consejo declara la admisibilidad de la consulta realizada por el Lic. Mauricio Vargas Barguil y procede a resolverla.

III. ANÁLISIS DE FONDO

a. Normativa relacionada en el Código Notarial

El artículo 78 del Código Notarial establece la regulación cuando un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial y no puede o no sabe hacerlo, estableciendo al efecto:

“Artículo 78.- Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, **pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde.**” (el destacado no corresponde al original)

Los documentos notariales siempre deben ser firmados por los interesados o los comparecientes cuando corresponda de acuerdo con la normativa contemplada en el Código Notarial. Al efecto se transcribe en lo conducente la siguiente normativa:

“ARTÍCULO 92.- Autorización

La autorización contendrá:

- a) ...
- b) ...
- c) **La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.**
- ...
- f) **Las firmas de quienes intervienen en la escritura** o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.
- ...

ARTÍCULO 93.- Lugar y orden de las firmas

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. **Primero firmarán los comparecientes y los testigos**, en su

caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

Artículo 96.- **Notas**

Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, las cuales **deberán ser firmadas por las partes otorgantes del acto o contrato** y por el notario. En los casos en que exista pluralidad de actos o contratos en una misma escritura, **las notas deberán ser firmadas únicamente por los otorgantes** de los actos o contratos que se modifiquen, y por el notario.

Si alguna de las partes se negara a firmar, fuera imposible su localización o se encontrara fallecida, el notario procederá a realizar la corrección dando fe de esta circunstancia y de que la corrección no lesiona los intereses de la parte interesada, todo esto bajo su responsabilidad.

...

ARTÍCULO 105.- **Protocolizaciones**

Si se tratare de protocolizar documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas, en la introducción deberá indicarse el motivo por el cual se actúa. Si obediere a resolución judicial, se expresará el tribunal que la dictó, así como el lugar, la hora y la fecha de ella y el juicio en que recayó. A continuación se copiarán fielmente, en lo que interesa para los fines jurídicos, el documento o las piezas respectivas, en forma total o parcial.

Al final se dejará constancia ante los interesados que hayan concurrido de que lo copiado se confrontó con sus originales y resultó conforme. **Los interesados deberán firmar o se indicará el motivo por el cual no firmaron.**

...

ARTÍCULO 111.- **Autenticación de firmas y huellas digitales**

El notario podrá **autenticar firmas o huellas digitales**, siempre **que hayan sido impresas en su presencia**; para ello debe hacer constar que son auténticas. **Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo**; en este caso, debe firmar en presencia del notario.

...” (El destacado y subrayado no corresponde al original)

Como puede observarse de la normativa transcrita, el caso planteado por el consultante no está contemplado o regulado de manera expresa. Por esta razón, se hace necesario realizar una interpretación de la normativa atinente al caso concreto, de conformidad y con fundamento en las atribuciones dispuestas para este Consejo por el artículo 22 del Código Notarial, que en lo relevante dispone, aclarando desde ya que lo destacado no es del original:

“Artículo 22.- Consejo Superior Notarial

...Las atribuciones del Consejo Superior Notarial son las siguientes:

i) Emitir los lineamientos y las directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado y todas las decisiones relativas a la organización, supervisión, control, ordenamiento y **adecuación del notariado costarricense**.

Estas resoluciones tendrán fuerza ejecutiva y deberán publicarse en el Diario Oficial.

vi) Evacuar las consultas que le sean planteadas sobre el ejercicio de la función notarial. Los pronunciamientos resultantes serán de acatamiento obligatorio para todos los notarios públicos...”

b. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Para atender la consulta realizada es imperativo interpretar la normativa jurídica correspondiente. En primer lugar, debemos precisar la forma en que la norma define el notariado público como “... la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.”

A partir de dicha definición, corresponde ahora, determinar la manera correcta de interpretar la normativa atinente a la consulta planteada y para ello se debe acudir a las normas de interpretación establecidas en el artículo 10 del Código Civil que dispone:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el **contexto**, los antecedentes históricos y legislativos y **la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas**, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de ellas”. (el destacado no corresponde al original).

Igualmente, dada la naturaleza pública de la función notarial, para una adecuada hermenéutica jurídica, debemos considerar el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública que establece:

Acuerdo 2019-012-016
Tomado en sesión ordinaria N° 012-2019
Del 20 de junio del 2019

"1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere".

La Procuraduría General de la República se ha referido a la interpretación normativa en el siguiente sentido:

"... El fin de la interpretación es conocer el Derecho para aplicarlo y realizarlo en las concretas relaciones de la vida social. La interpretación debe tener siempre presente que el fin del Derecho es establecer un orden justo en dichas relaciones. Por consiguiente, respetando el texto legal y siempre que éste lo permite, debe atribuirle el sentido más justo entre los varios posibles, el más conforme con la finalidad del Derecho.

Más para alcanzar esta meta tiene que recorrer un camino más o menos complicado que se inicia siempre con la consideración del texto de la Ley ". IBID, p. 110.

Es preciso recordar que la interpretación de la norma jurídica debe ser sistemática, de modo que se conecten todos los preceptos legales que regulen una determinada materia, partiendo de que entre ellos debe haber un orden coherente. De lo contrario, la interpretación aislada de las normas puede conducir a conclusiones contrarias al ordenamiento jurídico.

Como señala la doctrina española:

"También debe tener presente la interpretación de la ley que esta es parte de un todo coherente y armónico –el ordenamiento jurídico dentro del cual desempeña una función coordinada o subordinada, según los casos, a la de otras normas jurídicas. El contenido de cada una de las normas entre las cuales se da esta relación sistemática, viene determinado, en cierta medida, por las restantes. De ahí que el intérprete tenga que poner en claro dicha relación, para atribuir a la norma objeto de interpretación el contenido y alcance que realmente le corresponde dentro del sistema del ordenamiento jurídico (elemento sistemático)"

...

La aplicación del método sociológico ("*La realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas*") en la interpretación del artículo 83 bis de discusión permite el intérprete atribuir al concepto "entidades financieras", por ejemplo, un sentido diferente al que tenía hace varios años, así como le permitirá adaptarlo a la evolución que presenta el sistema financiero en el

futuro. Es decir, a **acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a la formación de aquéllos:**

"En realidad, de lo que se trata básicamente (con el concepto "realidad social del tiempo..." es de que la aplicación de la ley no vaya contra la realidad social en el tiempo en que se efectúa, que puede ser distinta de la que existía cuando se promulgó. Esa realidad contra la que la aplicación de la norma no debe chocar **está constituida por los factores políticos, sociales, económicos, culturales, estados de conciencia u opinión pública, y convicciones y creencias imperantes en un momento dado en determinada sociedad.** Por ello la interpretación de la norma se matiza lo suficiente para evitar aquel efecto... El ajuste de la interpretación de los preceptos, pero no a una modificación o inaplicación de los mismos.." IBID. pp. 207-208 (El subrayado no es del original).

Incluso el empleo del método de interpretación lógica (el descubrir la "ratio legis" de la norma) tienen sus límites, ya que el operador jurídico no puede aprehender dicho fin sin conocer de nantemano (sic) el sector de la realidad social al que la ley se refiere, el conflicto de intereses a que ella da solución, así como la aplicación misma de los criterios de la lógica jurídica. Por consiguiente, no es válida la interpretación que conduzca a una contradicción entre la norma interpretada con otra o con el resto del sistema. Y esto es importante, porque el interpretar que la única norma vigente en materia de fijación de encajes legales para el Banco Popular lo es el artículo 83 bis de la Ley Orgánica del Banco Central, lleva a desconocer una norma vigente, así como el principio general de Derecho que establece la prevalencia de la ley especial sobre la ley general. Y esta prevalencia se produce, porque las consecuencias jurídicas de la Ley Orgánica del Banco Popular, artículo 47, y del artículo 83, bis de la Ley Orgánica del Banco Central, se excluyen mutuamente. ...” (Dictamen C - 028 - 92 de 12 de febrero de 1992) (el destacado no corresponde al original)

Por su parte el artículo 7 de la mencionada Ley General de Administración Pública establece:

“Artículo 7º.-

1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.
2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

-
3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.”

c. HERMENÉUTICA APLICADA AL CASO CONCRETO

Ya se ha analizado la normativa atinente al Código Notarial y además las normas de interpretación que pueden aplicarse, por ello, se debe integrar ahora, diferente normativa para resolver el caso consultado.

i. Constitución Política

“Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

En cuanto al principio de igualdad y el derecho a la no discriminación regulado en el artículo 33 de la Constitución Política, la Sala Constitución ha indicado:

*“... En relación con el Principio de Igualdad y el Derecho a la no Discriminación, el artículo 33 de la Constitución establece la igualdad, no sólo como principio que informa todo el ordenamiento, sino además como **un auténtico derecho subjetivo en favor de los habitantes de la República**. En razón de ello **se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas**, especialmente las que se traban entre los ciudadanos y el poder público. De ahí que el derecho a la igualdad se resume en **el derecho a ser tratado igual que los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se constituyan**. Por otra parte, la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los poderes públicos, lo cual consiste en tratar de igual forma a los que se encuentren en iguales condiciones de hecho, constituyéndose, al mismo tiempo, en un límite a la actuación del poder público ...”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 14583-2007 de las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del doce de octubre del dos mil siete) (el destacado no corresponde al original)

ii. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley N° 8661

La ley 8661 aprueba la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en donde se regula, en lo que interesa para este análisis lo siguiente:

“Artículo 1.- Propósito

El propósito de la presente Convención es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad**, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

...

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) **Adoptar todas las medidas** legislativas, **administrativas** y de otra índole **que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;**

...

“Artículo 12.- Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una

autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, **los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.**” (el destacado y subrayado no corresponde al original)

iii. Ley General de la Administración Pública.

Dispone el artículo 4 de este cuerpo normativo que son elementos esenciales de todo servicio público – del que forma parte el notariado, según se analizó infra – la adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

iv. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600.

“ARTICULO 2.-Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones:

...

Discapacidad: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

...

ARTICULO 3.-

Objetivos Los objetivos de la presente ley son:

- a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad **para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.**

- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.”

v. Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379

“ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos y la aplicación de esta ley se entenderá como:

- a) **Discapacidad:** concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) **Personas con discapacidad: incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas,** mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.

...

ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica:

- a) El reconocimiento a su personalidad jurídica, **su capacidad jurídica y su capacidad de actuar.**
- b) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.

...” (el destacado y subrayado no corresponden al original)

vi. Código de Comercio

“Artículo 413.- **Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito**, llevarán las firmas originales de los contratantes. **Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección ...**”
(el destacado y subrayado no corresponde al original)

vii. Código Procesal Civil ley 9342

"Artículo **27.1 Firma**. Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito llevarán su firma. **Si una persona estuviera imposibilitada, otra lo hará a su ruego**, su rúbrica será autenticada por un abogado y el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta.” (el destacado no corresponde al original)

IV. SOLUCIÓN Y RESPUESTA DEL CASO CONSULTADO

Ha quedado suficientemente demostrado que nuestro ordenamiento jurídico no contempla el caso concreto consultado, a saber:

“... si la persona discapacitada que carece de sus extremidades superiores e inferiores puede otorgar actos notariales en el Protocolo del Notario mediante el uso de la firma a ruego, y, además, indicar si es necesaria la presencia de testigos instrumentales en el acto...”.

Ante esta situación, de conformidad con el análisis jurídico que aquí se hace, se concluye que se dispone de una base normativa suficiente para aplicar una adecuada hermenéutica jurídica y resolver el asunto de la siguiente manera:

En aquellos casos en que una persona carezca de todas las extremidades superiores e inferiores, y que esa discapacidad física lo imposibilite absolutamente para firmar o imprimir su huella digital en un acto o contrato otorgado ante notario público, de conformidad con Artículos 33 de la Constitución Política, 1, 4 inc.1 a) y 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 8661, 2 y 3 de Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, 2 inc. a) y b) y 5 inc. a) y b) de Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379, 413 del Código de Comercio y 27.1 del Código Procesal Civil, **podrá firmar a su ruego otra persona, sin necesidad de la asistencia de testigos, que será suplida por el notario público con la potestad fedataria que le otorgan los artículos 30 y 31 del Código Notarial. En este caso el notario deberá identificar, comprobar y dar fe de la capacidad de actuar de la persona que firme a ruego, de acuerdo con los términos de los artículos 39 y 40 del Código Notarial; además dará fe de la imposibilidad física del otorgante o interesado para suscribir el acto o contrato respectivo.**

Acuerdo 2019-012-016

Tomado en sesión ordinaria N° 012-2019

Del 20 de junio del 2019

- a) **Responder la consulta interpuesta por el Lic. Mauricio Vargas Barguil “si la persona discapacitada que carece de sus extremidades superiores e inferiores puede otorgar actos notariales en el Protocolo del Notario mediante el uso de la firma a ruego, y, además, indicar si es necesaria la presencia de testigos instrumentales en el acto” en los siguientes términos:**

En aquellos casos en que una persona carezca de todas las extremidades superiores e inferiores, y que esa discapacidad física lo imposibilite absolutamente para firmar o imprimir su huella digital en un acto o contrato otorgado ante notario público, de conformidad con Artículos 33 de la Constitución Política, 1, 4 inc.1 a) y 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 8661, 2 y 3 de Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600, 2 inc. a) y b) y 5 inc. a) y b) de Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad N° 9379, 413 del Código de Comercio y 27.1 del Código Procesal Civil, **podrá firmar a su ruego otra persona, sin necesidad de la asistencia de testigos, que será suplida por el notario público con la potestad fedataria que le otorgan los artículos 30 y 31 del Código Notarial. En este caso el notario deberá identificar, comprobar y dar fe de la capacidad de actuar de la persona que firme a ruego, de acuerdo con los términos de los artículos 39 y 40 del Código Notarial; además dará fe de la imposibilidad física del otorgante o interesado para suscribir el acto o contrato respectivo.**

- b) **Comisionar a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado para que de inmediato inicie los trámites de publicación en La Gaceta y que además comunique por los medios que considere oportunos y pertinentes.**
- c) **Comunicar y ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

Acuerdo 2019-012-016
Tomado en sesión ordinaria N° 012-2019
Del 20 de junio del 2019
